

C202100004 Contestación Demanda Pertenencia

Martinez & Layton Abogados Asociados <contactenos@martinezlayton.com>

Mar 17/08/2021 15:59

Para: Radicaciones Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gachancipa
<radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luz Amanda Prieto <luz_amanda@yahoo.com>; Diego Alberto Layton Prieto
<diego@martinezlayton.com>

 20 archivos adjuntos (21 MB)

PRUEBA DOCUMENTAL 2.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 8.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 9.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 12.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 13.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 11.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 15.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 5, 6 y 7.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 16.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 18.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 17.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 19.pdf; TARJETA PROFESIONAL DIEGO A. LAYTON (1).pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 3.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 14.pdf; CONTESTACION DEMANDA 2021 0004 GACHANCIPA r.pdf; poder especial. Luz Amanda Prieto (2).pdf; PRUEBA DOCUMENTAL 1.jpg; PRUEBA DOCUMENTAL 4.jpg; PRUEBA DOCUMENTAL 10.jpeg;

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA

EXPEDIENTE: 2021-00004-00

DEMANDANTE: **ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ – C.C. 79.317.714**

DEMANDADOS: **LUZ AMANDA PRIETO ROMERO – C.C. 51.715.847 y OTROS**

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.103.040 de la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 276.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **LUZ AMANDA PRIETO ROMERO**, Mayor de edad y vecina de esta misma ciudad según poder debidamente otorgado por quien actúa como PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE “LOTE BUENOS AIRES” en el porcentaje que consta en los documentos pertinentes y además HEREDERA de cuota parte, por medio del presente escrito y dentro del término legal, con todo respeto procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el demandante adjuntando los documentos que incluyen la contestación y sus anexos.

Atentamente,

Diego Alberto Layton Prieto

C.C.1.019.103.040.

T.P. 276.643 C.S.J.

Diego Alberto Layton Prieto
Asistencia legal a su medida
3946095-3203034196 | Bogotá, Colombia |
contactenos@martinezylayton.com
<http://www.martinezylayton.com/> |

Cr 45 No 108 - 50 P6

Si suministra información a esta dirección de correo está autorizando el tratamiento de sus datos de acuerdo a nuestra [PolíticaDe Tratamiento De Información Para La Privacidad Y La Protección De Dato Personales](#). Consúltelas haciendo clic. Tiene el derecho de revocar la autorización en cualquier momento, así como a suprimir la información o a corregirla. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, no tiene ninguna autorización a conocer el contenido del presente, por favor elimínelo de sus sistemas. Gracias

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA

EXPEDIENTE: 2021-00004-00

DEMANDANTE: **ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ – C.C. 79.317.714**

DEMANDADOS: **LUZ AMANDA PRIETO ROMERO – C.C. 51.715.847 y OTROS**

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.103.040 de la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 276.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **LUZ AMANDA PRIETO ROMERO**, Mayor de edad y vecina de esta misma ciudad según poder debidamente otorgado quien actúa como PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE “LOTE BUENOS AIRES” en el porcentaje que consta en los documentos pertinentes y además HEREDERA de cuota parte, por medio del presente escrito y dentro del término legal, con todo respeto procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el demandante en los siguientes términos.

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO SE CONTESTA:

ES CIERTO, por cuanto se trata de los linderos del inmueble objeto de este litigio.

AL SEGUNDO HECHO SE CONTESTA:

NO ES CIERTO, por cuanto la adquisición de la cuota parte de la Señora María Elvia Romero González no se encuentra dentro la escritura pública No. 216 de junio 29 de 2007, tal como se puede observar dentro de los mismos anexos que apporto el demandante en su demanda.

AL TERCER HECHO SE CONTESTA:

En primer lugar, en este hecho **el demandante no indica ninguna fecha desde la que alegue estar ejerciendo la posesión con ánimo de señor y dueño sobre la totalidad del predio**. Demostrando con ello que no cuenta en su demanda con elementos que permitan establecer mínimamente el extremo temporal inicial, que, en gracia de discusión, pudiera ser base del cómputo del término para la usucapión.

NO ES CIERTO que ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble, pues en su condición de comunero en común y proindiviso acordó con los otros comuneros, aquí demandados, señores LUZ AMANDA PRIETO ROMERO, DORIS ESTHER PRIETO ROMERO y YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO que se le designaba como COADMINISTRADOR; acuerdo que fue suscrito de

manera libre y voluntaria por el señor Alfonso López Sánchez y los comuneros ya mencionados. Todos los actos que ha ejercido el demandante los ha ejecutado por autorización y encargo y no pueden ser reconocidos como actos de posesión sino de administración a nombre de quienes lo designaron. Es así que con los frutos civiles y naturales que produce el lote de terreno como arrendamiento, pastos, etc, el señor Alfonso López Sánchez fue encargado de pagar los impuestos y cubrir los gastos que fueran requeridos.

Es por ello que tratándose de una comunidad deviene *ope legis* la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos **en nombre** de los demás, como en el presente asunto.

Por otra parte, no se precisa por parte del demandante que mejoras ha efectuado, y en todo caso, en el documento de designación de administrador de se estableció que, para ser reconocidas deben contar con el consentimiento previo de los otros comuneros.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el demandante no puede alegar actos de señor y dueño para alegar la Usucapión respecto de los demás comuneros que lo delegaron para adelantar los actos de administración y conservación del predio

AL CUARTO HECHO SE CONTESTA

NO ES CIERTO, por cuanto los actos mencionados en la demanda corresponden a actuaciones de un COADMINISTRADOR del bien, como se observa en la cláusula SEGUNDA del documento denominado como acta de reunión, donde se indica de forma clara, que el demandante se encuentra actuando bajo una “*administración conjunta*”.

AL QUINTO HECHO SE CONTESTA

NO ES CIERTO, por cuanto las actuaciones se encontraban bajo el supuesto de un “mandato” por el cual se ejercía la coadministración de la cuota parte del bien inmueble además en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no adquiere per se el título de poseedor Maxime cuando en su actuar como COADMINISTRADOR se encuentra en la potestad y obligación no solo de ejecutar actos sobre el bien sino de recibir los frutos y cumplir con las obligaciones legales estipuladas a sabiendas de la rendición de cuentas que pueden solicitar en cualquier momento los demás copropietarios del bien.

AL SEXTO HECHO SE CONTESTA

NO ES CIERTO, por cuanto los actos posesorios son producto del ejercicio de las obligaciones que como coadministrador realizaba sobre el bien objeto de litigio, por lo mismo y como se verá en adelante dichas actuaciones no se encuentran enmarcadas bajo un postulado de buena fe. Adicionalmente **NO NOS CONSTA** que el demandante haya ocupado el bien.

AL SÉPTIMO HECHO SE CONTESTA

NO ES CIERTO, ya que, de los requisitos para la usucapión, donde requiere ejercer actos de señor y dueño, se ven en entredicho por cuanto los actos mencionados en la demanda corresponden al ejercicio de la coadministración de las cuotas parte.

II. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES

Expresamente **ME OPONGO** a todas y cada unas de las declaraciones, pretensiones y condenas, seas estas principales o subsidiarias, directa o indirectas, individuales o solidarias incluida en esta demanda, porque carecen

de fundamento legal y fáctico toda vez que no se reúnen los elementos axiológicos que den lugar a establecer que el demandante actuó de forma exclusiva, personal, autónoma e independiente que le permita reclamar que adquirió mediante la prescripción adquisitiva del dominio el inmueble denominado "Buenos Aires" con número de matrícula inmobiliaria No. 176-67330 y cédula catastral 00-00-00-00-0006-0031-0-00-0000.

SOLICITUD

1. Se niegue las pretensiones del señor **ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ** por la inexistencia de los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.
2. Se condene en costas y en agencias en derecho al actor de la demanda el señor **ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ**

III. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Si el comunero no tiene la posesión de forma independiente o autónoma, no puede beneficiarse de la prescripción adquisitiva, en vista a que ese tipo de posesión reconoce propiedad o dominio ajeno de los demás comuneros. En este sentido, el demandante es copropietario en la misma calidad ostentada por los aquí demandados, sin que pueda pretender adquirir legalmente la propiedad de estos alegando la declaración de la pertenencia.

Como se verá demostrado a continuación el demandante no cumple con los requisitos para hacer uso de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, debido a que no cumple con los elementos axiológicos para beneficiarse del precitado modo de adquisición del dominio.

Anunciándose desde ya que el demandante carece de justo título sobre las cuotas parte de los demandados.

Para empezar, debe recordarse que la prescripción corresponde a un modo de adquirir el dominio de una cosa ajena, tal cual como se advierte en el artículo 2512 del código Civil, el cual indica, que la prescripción es un *"modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales."* En el caso en cuestión, el demandante aduce la prescripción extraordinaria del dominio. Por lo cual, requiere que el accionante acredite la posesión del inmueble por un término de 10 años, de acuerdo con el artículo 2532 del código Civil *"lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530"*

De allí que se encuentran, entre otros, los siguientes requisitos legales, a saber; 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirido por usucapión.

Sin perjuicio de los anterior, es de importancia resaltar que además de los requisitos exigidos por la ley, mencionados anteriormente, para ser beneficiario de este modo de adquirir el dominio el sujeto debe ejercer actos de posesión, de acuerdo al libelo del artículo 762 del código civil, el cual menciona que *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."* Por lo cual se encuentra que dos de los elementos fundamentales de la posesión corresponden al "ánimos" y el "Corpus" que constituyen elementos esenciales para determinar los actos de señorío y dueño. Mencionando desde ya que el aquí demandante reputa entre otras personas a mi poderdante como dueña de cuota parte sobre la cual alega la posesión

Dicho lo anterior el ánimos y corpus, debe ser ejercido en el transcurso de los 10 años, que por ley se indican, para adquirir el bien mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria, es por esto por lo que, si el solicitante no acredita estos elementos no podrá ser beneficiario de este modo de adquisición. En tal sentido, el animus corresponde a un elemento interno que se refiere a la intención de ser dueño, mientras que el corpus corresponde al elemento externo es decir la detención de la cosa.¹ Esto corresponde "Al elemento subjetivo y que de acuerdo con la jurisprudencia diferencia la posesión de la mera tenencia, definida por la ley civil como «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)»²"

En este sentido, *"mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien."*³

De allí que, se deja en claro que los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva corresponden a "el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos⁴ 15322310300120140008401

Este aspecto es fundamental en el caso en cuestión toda vez que en el año 2006 el demandante, mediante escrito denominado como "**ACTA DE REUNIÓN**", acredito su posición como "**COADMINISTRADOR**" del bien inmueble, donde establece la administración de forma conjunta y mancomunada, junto con los demás comuneros, lo que advierte una falta de animus. Cosa que además se resalta en el hecho tercero de la demanda donde indica su "**condición de comunero**", es decir manifestando la existencia de otros propietarios.

Dicho acuerdo es de vigencia indefinida toda vez que no se limita un término de duración específica en su redacción, razón por la cual se necesitaría de una declaración judicial que haya dado por terminado dicho acuerdo, mientras tanto se mantiene vigente respecto de sus obligaciones y ejecución. De igual forma queda expresa la manifestación de voluntad del demandante sobre el interés de

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo; radicación 15322-31-03-001-2014-00084-01; de fecha 4 de agosto del 2021

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación n.º 11001-31-03-020-2009-00625-01 del 23 de Julio de 2020

adquirir mediante compraventa la parte del inmueble de las personas que hoy intenta desconocer como propietarios.

Ahora bien, suponiendo que desconozca el acuerdo, se encontraría entonces en un incumplimiento, deviniendo esto en el beneficio de desconocer un acuerdo perfectamente válido, alegando dicha situación para su propia su causa dentro del presente tramite. Lo anterior inconsistente para otorgarle cualquier derecho adicional sobre los adquiridos mediante tradición sobre el inmueble objeto del litigio, toda vez que nadie puede alegar su propia culpa y estaría alegando el incumplimiento de un acuerdo por parte suya para adquirir un derecho gracias a esa conducta que puede analizarse bajo las esferas de la mala fe o propia culpa.

En otras palabras, el animus del demandante no se representa en actos de señorío y dueño o bajo el actuar de un único propietario, por el contrario, su actuar se encontraba dirigido bajo el entendido que este era un coadministrador, por lo cual sus actos buscan el beneficio de la comunidad. Por lo mismo, se puede entender que el demandante actúa contrario a un verdadero dueño, ya que desde el año 2006 reconoce la propiedad de los demás comuneros indicando que sus actos no están dirigidos a manifestarse como señor y dueño del predio; por el contrario, a ejecutar actos compartidos de administración, por lo que no puede este, al ejecutar estos actos propios de un administrador, endilgarse la posesión total del bien y mucho menos la posibilidad de usucapir. Caso contrario se observa en el actuar de mi poderdante en el hecho de hacer uso de su cuota parte, ejerciendo actos de propiedad como fue el caso de depositar dentro del terreno un contenedor que también es de su propiedad.

En este sentido, el Animus proviene del presupuesto que son actos por los que se ejecutan *"sin el consentimiento del que se disputa la posesión"* (Art 981 Código civil), pero como se observa en el documento en cuestión, en su artículo cuarto advierte que *"Ninguna de las partes podrá realizar mejoras al inmueble sin previo acuerdo y autorización escrita, suscrita por todos los comuneros"* lo anterior denota que el demandante, bajo su plena voluntad, había dispuesto la obligación de informar en caso de ejecutar alguna mejora, es decir bajo la pleno consentimiento de los demás comuneros. Por ello no se configuran los actos reservados al propietario ya que los comuneros, así como el demandante habían establecido previamente que debían informar al resto en caso de realizar alguna mejora sobre el bien. Los mismo se observa en relación con la exploración económica del bien donde en el precitado documento indica que *"todos los frutos civiles, así como los naturales, al igual que los gastos del bien, serán repartidos en las mismas proporciones a las cuotas de cada uno de ellos"* es decir existía plena voluntad y consentimiento en todas las actuaciones efectuadas sobre el bien. Ahora bien, debe aclararse que en la demanda no se hace alusión de manera específica a las "mejoras" que efectuó el demandante sobre el bien, por ello únicamente mencionan que realizaron mejoras, por esto no puede entenderse que la mera afirmación de lugar a entender que se acreditaron los requisitos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 375 del código General del proceso indica que *"La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, **siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros** o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad"*. (subrayado fuera de texto) En este sentido la misma ley indica que, para un comunero hacer uso de

la prescripción adquisitiva, debió en su momento haber actuado **sin el consentimiento previo** de los demás comuneros, explotando el bien económicamente, realizando mejoras, y actuando como único propietario de la totalidad del bien en discusión.

Pero como se ha demostrado, en el documento denominado "**ACTA DE REUNIÓN**" el demandante **de común acuerdo, bajo consentimiento previo** con los demás comuneros, acuerdan entre otras cosas que **"la administración del mismo estará a cargo de forma conjunta y mancomunada"** al igual que **"todos los frutos civiles, así como los naturales, al igual que los gastos del bien, serán repartidos en las mismas proporciones a las cuotas de cada uno de ellos."** Lo que demuestra que las actuaciones de explotación económica provienen de un acuerdo de voluntades plasmado en el documento en mención, lo que además demuestra de forma clara y contundente un acuerdo previo entre los comuneros, estando así dentro de la excepción del mencionado artículo; además por el hecho que no se encuentra ningún acuerdo donde se evidencie la terminación del actuar del demandante como coadministrador del bien, vínculo que fue establecido desde el 2006 y que en ningún momento se observó oposición.

Sumado a esto y en caso de que se acogiera la tesis de la pertenencia debe tenerse en cuenta que no ha sido pacífica dicha posesión que además de no existir se intentó reivindicar mediante vías de hecho en contra de los bienes de la aquí demandada toda vez que le fue retirado de manera clandestina un contenedor de su pertenencia, del predio objeto del litigio. Posteriormente, conforme a lo expuesto por la señora Luz Amanda la fiscalía localiza e incauta este bien en otro bien inmueble que resultó ser de propiedad del señor demandante.

2. BUENA FE, ABUSO DEL DERECHO y VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL

Por esto, cabe preguntarse si existía buena fe por parte del demandante, por razón a que existía un acuerdo de voluntades entre los comuneros para administrar el bien. Toda vez que su comportamiento debía estar ajustada a *"una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta"*⁵. Cosa que no se observa en el actuar del demandante, ya que violaría este principio fundamental, además de las razones ya expuestas, por el hecho que los comuneros del bien esperaban el despliegue de una conducta honesta y leal dirigida al beneficio de la comunidad estableciendo una coadministración del bien, mas no como se observa en el despliegue errado del demandante al pretender que la mera actuación de un coadministrador este dirigida a usucapir el bien, estando en contravía de una conducta honesta y leal de una persona a la cual se le confió su coadministración.

Sumado a lo anterior ha habido un interés que no se ha concretado de comprar el inmueble, situación que el demandante busca resolver por una vía legal que se ajustara a argumentos que desconocían en el aparte fáctico su calidad de administrador del bien.

De igual forma se hace referencia sobre los hechos ocurridos por los cuales la señora Luz Amanda Prieto, como propietaria del inmueble objeto del litigio, instaló el mes de abril del 2021 en el predio, un contenedor con el fin de utilizarlo como depósito informando debidamente al Señor López en su calidad de

⁵ Sentencia C 1194 de 2008

administrador. posteriormente este contenedor fue removido de manera clandestina, toda vez que el mismo fue encontrado e incautado por la fiscalía dentro del mismo municipio de Gachancipá en un predio con denominación "Lavadero Aurora" cuya propiedad presuntamente que pertenece al señor demandante.

Bajo la misma línea y conforme al artículo 95 de la constitución política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano "**Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios**" (subrayado fuera de texto) y esto se observa cuando *"su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema."*⁶ De allí que se observa que el demandante en su facultad de administrador excede dichas prerrogativas aduciéndose para sí mismo la titularidad de la propiedad del bien, tal como lo menciona en los hechos de demanda, cuando desde hace más de 10 años se encontraba establecido entre los comuneros, ciertos parámetros para la coadministración del bien, lo que resalta el abuso del derecho al encontrarse que *"la conducta del titular del derecho, puede] construir su pleno convencimiento de un ejercicio abusivo y malintencionado de un derecho determinado"*⁷ ; tal como fue demostrado la conducta del demandante está plenamente dirigida de manera malintencionada a dar uso de la figura de la usucapión para despojar de la propiedad a los demás comuneros menoscabando los derechos que para ellos la ley establece.

Adicionalmente, El demandante omite en favor de sus intereses y al parecer desprovisto de buena fe para con los otros propietarios la mención de la existencia de los comuneros LUZ AMANDA PRIETO, DORIS ESTHER PRIETO Y YIMY ORLANDO PRIETO y omite tener en cuenta la escritura publica correspondiente que da cuenta de los derechos legítimos de estas personas mencionadas. De igual forma desconoce que en varias ocasiones la señora LUZ AMANDA PRIETO lo buscó para tratar el tema del predio Buenos Aires.

Salta a la vista la omisión en los hechos por parte del demandante del acuerdo de administración y su intención en el pasado de la compraventa de la cuota parte de la aquí demandada. Demostrando lo anterior el abuso de su derecho como copropietario y administrador del bien toda vez que desborda las verdaderas intenciones de las partes que buscaron un medio consensuado para el destino del bien, mientras se daban la oportunidad de llegar a un acuerdo sobre la compraventa de las cuotas parte objeto del presente trámite judicial.

Conforme a la Constitución: *"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

Por ultimo téngase en cuenta que la propiedad privada se erige como un derecho fundamental dentro de nuestra normativa y como prerrogativa de obligatoria observancia debe abstenerse el operador judicial de privar de un derecho constitucional y legal a una persona sin que se configuren los elementos exigidos para las excepciones legales sobre ese derecho, aunado esto a la ventaja desproporcionada que busca el accionante con sus pretensiones a sabiendas del estado de la relación jurídica existente entre los copropietarios del bien inmueble hacen desbordar los límites del ejercicio propio del demandante lo que afectaría

⁶ Sentencia SU 631 de 2017

⁷ IBIDEM

directamente y manera grave los derechos fundamentales y civiles de mi poderdante.

Concluyo sugiriendo las siguientes preguntas que deberían incluirse dentro del debate y la fijación del litigio: ¿Actúa el demandante en observancia del deber de conducta de la Buena Fe cuando busca declarar la pertenencia sobre un bien del cual se comprometió expresamente a ser administrador junto con los otros propietarios?, ¿Pueden las autoridades, en este caso el aparato judicial vulnerar el derecho a la propiedad privada aun cuando al accionante aparentemente no le asiste la buena fe?

IV. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

En caso del decreto de algún testimonio me reservo el derecho de contrainterrogarlos, así como de tachar el testimonio frente a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad.

V. **PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, se admitan, practiquen y tengan como tales las siguientes:

A) Documentales

1. Copia Documento denominado como "**ACTA DE REUNIÓN**" de fecha 3 de septiembre de 2006
2. Certificado de libertad y tradición (donde se observa la propiedad de la demandada y causantes)
3. Escritura Publica No 1924 del 27 de abril del 2004 Notaria 42 de Bogotá D.C. mediante la cual se protocolizo la LIQUIDACIÓN DE HERENCIA de LUCILA ROMERO GONZALES teniendo como adjudicataria de cuota parte a mi poderdante.
4. Copia de la solicitud realizada por Yimy Prieto, copropietario comunero, ante la inspección de policía de Gachancipá para audiencia de conciliación, a fin de restablecer comunicación con el demandante Sr Lopez, para esclarecer los hechos de la desaparición del contenedor previamente instalado en el predio de la demandada y hacer cesar la perturbación.
5. Fotografía del contenedor de la señora LUZ AMANDA PRIETO en el predio objeto del litigio.
6. Copia denuncia por hurto en persona indeterminada ante la policía de Gachancipá.
7. Comunicación whatsapp mediante la cual se informa al señor demandante de la instalación del Contenedor dentro del predio objeto del litigio.
8. Comunicación radicada ante Alcaldía municipal poniendo en conocimiento instalación de contenedor en el Predio Buenos Aires.
9. Comunicación escrita remitida al señor demandante notificando instalación de contenedor.
10. Guía remisión comunicado al señor demandante
11. Copia Partida de Bautismo de LUCILA ROMERO GONZALEZ (Q.E.P.D.)
12. Copia Partida de Bautismo de MARIA ANTONIA ROMERO DE MORA (Q.E.P.D.)
13. Copia Partida de Bautismo de MARIA ELVIA ROMERO GONZALEZ (Q.E.P.D.)
14. Copia Registro Civil de Nacimiento de LUZ AMANDA PRIETO ROMERO

15. Copia Registro Civil de Defunción de LUCILA ROMERO GONZALEZ (Q.E.P.D.)
16. Copia Registro Civil de Defunción de MARIA ANTONIA ROMERO DE MORA (Q.E.P.D.)
17. Copia Registro Civil de Defunción de MARIA ELVIA ROMERO GONZALEZ (Q.E.P.D.)
18. Copia Respuesta Alcaldía Municipal de Gachancipá
19. Consulta radicado Noticia Criminal
20. Fotografía del contenedor dentro del predio Buenos Aires.
21. Fotografía del contenedor ubicado en el predio presuntamente de Propiedad del demandante al cual fue trasladado sin autorización de la señora Luz Amanda.

B) Interrogatorio de Parte

Solicito al despacho se fije fecha y hora a fin de que las partes:

LUZ AMANDA PRIETO ROMERO C.C 51.715.847

ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ – C.C. 79.317.714

DORIS ESTHER PRIETO ROMERO - C.C 51808484

YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO - C.C 79.501.528

Absuelvan interrogatorio de parte, el cual le formularé en sobre cerrado previamente radicado u oralmente el día de la audiencia, sobre los hechos que motivaron la presente demanda.

Se hace la solicitud respecto del interrogatorio de mi poderdante teniendo en cuenta que el artículo 198 del C.G.P. no establece limitación alguna de llamar a su propia parte a interrogatorio, estipulando únicamente que a solicitud de parte el juez podrá ordenar la citación de las partes.

C) Testimoniales

Sírvase su señoría citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

ADRIANO RINCON ESPITIA con c.c. No. 19.113. 818 dirección Calle 25 B No. 71-80 Torre 4 apto 305, correo electrónico repreare@yahoo.com. Con el fin de que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y en específico sobre la relación de la aquí demandada con el accionante, de reuniones que sostuvieron la señora Luz Amanda Prieto y el señor Alfonso Lopez y el contacto que conoció entre estos.

VI. ANEXOS

El poder especial reposa en el expediente desde el día mismo de la notificación personal adelantada por el suscrito. Se anexa copia de Tarjeta Profesional de Abogado y Documentales aducidas como pruebas.

VII. SOLICITUD ESPECIAL

Se solicita al despacho tener en cuenta que la señora **LUZ AMANDA PRIETO ROMERO** actúa como demandada en dos calidades: 1. Como legítima propietaria. 2. Como heredera. Lo anterior toda vez que en la Notificación Personal se menciona solo una calidad.

VIII. NOTIFICACIONES

A) Notificaciones la demandada:

En la ciudad de Bogotá en la carrera 69 B No. 24 A 51 Torre 2 Apto 304

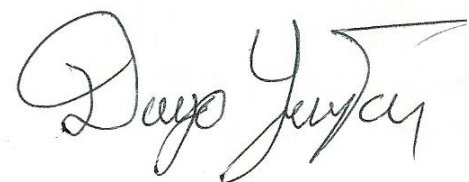
En el correo electrónico: luz_amanda@yahoo.com

Notificaciones al Apoderado de la Demandada

Se solicita respetuosamente las notificaciones:

1. En la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 # 156-68 Torre 3 Oficina 1103
2. En la dirección de correo electrónico contactenos@martinezylayton.com
3. En los números telefónicos: Celular 3008855286 y teléfono fijo 3946095.

Respetuosamente,



DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO
C.C. No. 1.019.103.040
T.P. 276.643 C.S.DE LA J.

Señores

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA -
CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Referencia: 252954089001 202100004 00

Asunto: Poder especial

Yo, LUZ AMANDA PRIETO ROMERO identificada con C.C. 51.715.847 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.103.040 y T.P. No 276.643 del C. S. J., domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que se notifique y actúe en nombre y representación mía dentro del trámite del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** sobre el lote terreno denominado "Buenos Aires" identificado con matrícula inmobiliaria No. 176- 67330, incoada por **ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ**, El cual se tramita bajo el No de expediente **2021000004** y en el cual actúo como demandada en calidad de propietaria de cuota parte, del bien inmueble en mención y heredera de **MARÍA ANTONIA ROMERO DE MORA** y **MARÍA ELVIA ROMERO GONZÁLEZ**; se concede este poder con el fin de que el apoderado actúe en todas sus etapas restantes y lo lleve hasta su culminación, incluso en demanda en reconvención, por acción reivindicatoria ó cualquier clase o especie de proceso que encuentre pertinente.

El abogado **DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO** cuenta con todas las facultades necesarias para el ejercicio del mandato en primera y segunda instancia y en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todas aquellas contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para constancia se firma el presente poder en Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del 2021, en dos (2) ejemplares de idéntico tenor.

OTORGO,

LUZ AMANDA PRIETO ROMERO

C.C. 51.715.847

Dirección electrónica para notificaciones: **luz_amanda@yahoo.com**

ACEPTO,

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO

C.C 1.019.103.040

T.P 276.643

Dirección electrónica para notificación: **contactenos@martinezylayton.com**

Look



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2957055

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUZ AMANDA PRIETO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51715847, presentó el documento dirigido a JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHANCIPA - CUNDINAMARCA - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmn477jpzo1
26/05/2021 - 11:59:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA

Notario Once (11) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Ovmn477jpzo1

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DE POLICIA

3061
ALCALDÍA GACHANCIPÁ
FECHA: 17 JUL 2021
RECIBIDO
8:47 am

REFERENCIA: QUERRELLA DE YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO
ASUNTO: DESISTIMIENTO EXPRESO

Yo, YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'501.528, obrando en la actuación de la referencia como solicitante de la convocatoria para que a través de su despacho se lograra que el señor ALFONSO LÓPEZ SANCHEZ con cédula de ciudadanía No. 79.317.714, informara si él, arbitrariamente, había retirado un contenedor marítimo de 20 pies, que Luz Amanda Prieto Romero, Doris Esther Prieto Romero y Yimy Orlando Prieto Romero instalamos en el inmueble de nuestra propiedad, terreno denominado Buenos Aires y en caso afirmativo requerirle que lo devolviera a su sitio.

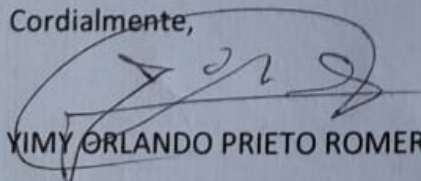
La presente querella fue abierta en su despacho en apoyo de esta Inspección para poder contactar al Señor Alfonso López ya que el citado señor ha bloqueado desde el pasado 23 de abril todo contacto telefónico y WhatsApp con nosotros. La reunión de conciliación fue fijada inicialmente para el 12 de mayo, pospuesta a solicitud del Señor López para el 27 de mayo y luego para este 13 de julio.

Entretanto, nosotros los afectados, instauramos ante la Fiscalía en Bogotá, una denuncia por hurto en persona incierta. El día 10 de mayo avistamos el contenedor en un terreno cercano dentro del mismo municipio y dimos parte a las autoridades locales. La Fiscalía en coordinación con la Sijin realizaron la correspondiente verificación y el día 27 de mayo procedieron a la incautación del bien y judicialización de los involucrados en este hecho. Presentemente, este bien se encuentra localizado y a órdenes de la Fiscalía en el terreno donde fuera encontrado, denominado Lavadero LA AURORA, en este mismo municipio; terreno que, según nos informa la Policía Judicial, es propiedad del Señor Alfonso López. Este Contenedor NO puede movilizarse de allí, sin autorización expresa de La Fiscalía General de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, ya no se requiere reunión para solicitarle información al señor Alfonso López, como era nuestro objetivo inicial, pues las operaciones de Fiscalía y Sijin nos han permitido obtener buena parte de la información que buscábamos conocer. razón por la cual, presento este **Desistimiento Expreso** a fin de que se sirva ordenar el **cierre** de la presente actuación, por sustracción de materia. Quedamos entonces atentos a su confirmación de esta solicitud.

Agradecemos a este despacho el acompañamiento de sus funcionarios en colaborarnos a contactar al citado señor, en sugerirnos utilizar esta vía de conciliación y brindarnos el apoyo necesario que requeríamos.

Cordialmente,


YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO

ACTA DE REUNIÓN

En el municipio de Gachancipá, Departamento de Cundinamarca, a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006), se reunieron: Los señores ALFONSO LÓPEZ, domiciliado en Gachancipá, LUZ AMANDA PRIETO ROMERO, DORIS ESTHER PRIETO ROMERO Y YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO, domiciliados en Bogotá, todos mayores de edad, plenamente capaces, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, con el ánimo de dejar constancia del acuerdo al que llegan sobre el manejo del siguiente predio: Globo de terreno denominado Buenos Aires, junto con la edificación en él existente ubicado en la vereda de Santa Bárbara en jurisdicción del municipio de Gachancipá (Cundinamarca) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL OCCIDENTE: Con propiedad del señor Manuel Hoyos, antes de Pedro Lozano. Lo mismo que por el COSTADO SUR: Con terreno de Manuel Hoyos, antes de Pedro Lozano. POR EL ORIENTE: Con propiedad de Ventura Sacristán y Leoncio Jiménez y POR EL NORTE: Con el camino que conduce a la capilla de Santa Bárbara y encierra. Cédula Catastral No. 00-00-004-0118-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 176-0067330 de la Oficina de Registro de Zipaquirá (Cundinamarca) 12 de junio de 1997 de la Notaría Primera (1ª.) del Círculo de Zipaquirá, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El señor ALFONSO LÓPEZ, actúa en su calidad de PROMITENTE COMPRADOR de cuotas partes del inmueble arriba descrito y alinderado, los señores LUZ AMANDA PRIETO ROMERO, DORIS ESTHER PRIETO ROMERO Y YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO, actúan en su calidad de propietarios en común y proindiviso de cuotas partes del mencionado inmueble.

SEGUNDA: El día de hoy, se elaborara un inventario del estado actual del inmueble, estableciéndose, que la administración del mismo estará a cargo en forma conjunta y mancomunada entre los señores ALFONSO LÓPEZ, LUZ AMANDA PRIETO Y YIMY ORLANDO PRIETO.

TERCERA: En virtud del dominio pleno y de la posesión real y material que los comparecientes tienen sobre el inmueble arriba descrito y alinderado (Predio Buenos Aires), se establece que tanto los frutos civiles como naturales que este produce y los gastos que demande, se repartirán en proporción a las cuotas partes que cada uno de ellos representa.

CUARTA: Ninguna de las partes podrá realizar mejoras al inmueble sin previo acuerdo y autorización escrita, suscrita por todos los comuneros.

En constancia se firma a los tres (3) días del mes de septiembre de 2006, en dos ejemplares de idéntico contenido, por todos y cada uno de los presentes:



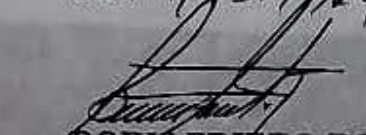
ALFONSO LÓPEZ

C.C. 17931751957



LUZ AMANDA PRIETO ROMERO

C.C. 51.715847



DORIS PRIETO ROMERO

C.C. 51808484 de B/A



YIMY PRIETO ROMERO

C.C. 79.501.628 B/A

Señores

COMANDANCIA DE POLICIA DE GACHANCIPA

GACHANCIPA CUNDINAMARCA

Heidi Butrago
23-04-21
13:45.

DENUNCIA POR HURTO DE UNA BODEGA-CONTENEDOR MARITIMO DE 20 PIES QUE SE ENCONTRABA EN TERRENO DE NUESTRA PROPIEDAD, PREDIO BUENOS AIRES, CARRERA 1 CALLE 3 DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA.

LUZ AMANDA PRIETO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'715.847 de Bogotá, DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'808.484 de Bogotá y YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'501.528 de Bogotá, en nuestra calidad de propietarios inscritos del siguiente inmueble: PREDIO: TERRENO Y CASA CONSTRUIDA EN EL LOTE BUENOS AIRES, del municipio de Gachancipá, matrícula inmobiliaria No. 176-67330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de manera atenta presentamos DENUNCIA POR HURTO y demás delitos que se configuren con base en los hechos que a continuación se relacionan:

HECHOS

- 1º. El día 22 de abril de 2021, como copropietarios, del predio Buenos Aires ubicado en municipio de Gachancipá (carrera 1 calle 3) procedimos a instalar una bodega contenedor de 20 pies. Adjunto registro fotográfico de la preexistencia del bien en el terreno.
- 2º. De esta instalación fue informada la Alcaldesa Municipal Dra. Karen León Aroca. (Adjunto radicado)
- 3º. Así mismo, procedimos a informar a las autoridades de Policía del municipio de Gachancipá sobre la instalación del contenedor en predios de nuestra propiedad y adjuntamos el certificado de Libertad y Tradición que así lo acredita. (Adjunto radicado).
- 4º. Pese a los esfuerzos efectuados durante toda la mañana del 22 de abril de 2021 por contactar al señor Alfonso López, residente en el municipio de Gachancipá en las direcciones Cra 5-No 1-16 y Calle 6 No. 5-62, no fue ubicado en esos lugares, direcciones donde previamente hemos dialogado con él.
- 5º. Preguntamos a las autoridades de Policía en el municipio de Gachancipá, sobre la medida de aseguramiento que pesa sobre el Sr López ya que no fue posible ubicarlos en su lugar de residencia y nos informaron que tendríamos que acudir al Inpec directamente pues esta unidad desconoce tal información.
- 6º. Procedimos a dejar razón al Sr Alfonso Lopez con un vecino, informándole un número celular de contacto para que se comunicara con nosotros a fin de darle a conocer sobre la instalación del contenedor y solicitarle que, como administrador, nos colaborara con la protección del mismo.

6º. Anoche, recibimos una llamada del señor Alfonso López, a quien le informamos sobre el particular, y él nos envió un mensaje por whats app conceptuando que éramos invasores y desconociendo que somos propietarios pese a las reiteradas aclaraciones que le hemos hecho.

7º. Hoy volvimos al predio encontrando que el contenedor fue retirado. El Señor Lopez a bloqueado nuestros contactos via telefónica y WhatsApp por lo que no nos ha sido posible una aclaración de su parte.

NOTIFICACIONES

Por favor encuentre nuestros detalles de contacto donde estaremos atentos a recibir notificaciones acerca del hecho delictivo que estamos denunciando:

- **LUZ AMANDA PRIETO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'715.847

Correo electrónico: luz_amanda@yahoo.com. Celular 3148650247

- **DORIS ESTHER PRIETO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'808.484 Correo electrónico: dorisestherprieto@yahoo.com Celular 3123062746.

- **YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'501.528 Correo electrónico: yimyprieto@hotmail.com Celular 3163329209.

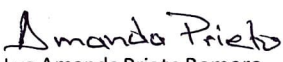
En forma física: En la Carrera 69 B No. 24A-51 Torre 2 Apto 304 de Bogotá

Al señor ALFONSO LOPEZ en las siguientes direcciones

Carrera 5 No. 1-16 y Calle 6 No. 5-22 Gachancipá (Cundinamarca)

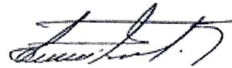
Celular: 3195925001

Cordialmente


Luz Amanda Prieto Romero

C.C. 51'715.847


Yimy Orlando Prieto Romero
C.C. No. 79'501.528



Doris Esther Prieto Romero

C.C. No. 51'808.484

anexos . lo anunciado

< Alfonso Lopez-Gac... 📺 📞

Señor Lopez,
Como copropietarios del terreno Buenos Aires le comunicamos que, haciendo uso de nuestro derecho sobre este terreno, hemos instalado el día de hoy un contenedor el cual no puede ser retirado por ninguna persona sin nuestra previa autorización. Estuvimos preguntando por usted y le dejamos nuestro teléfono de contacto.
Cordial saludo
Luz Amanda Prieto, Doris Prieto, Yimy Prieto.

6:39 p. m. ✓

< Alfonso Lopez-Gac... 📺 📞

Teniendo en cuenta que usted fue nombrado por nosotros como uno de los administradores del predio, es necesario que cualquier novedad que se presente por favor nos la comunique.

6:43 p. m. ✓

Jajajaja jajajaja

7:36 p. m.

Me dicen que UD es abogada

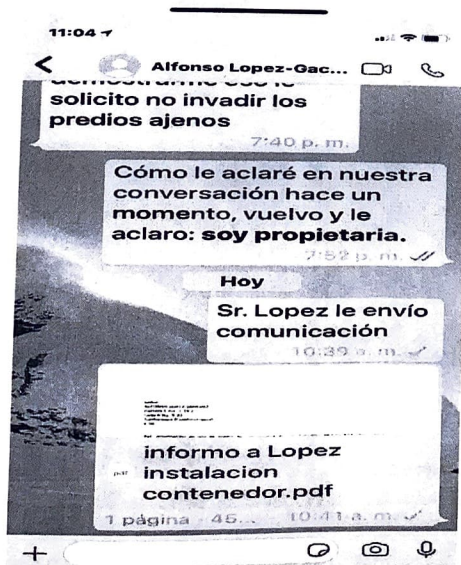
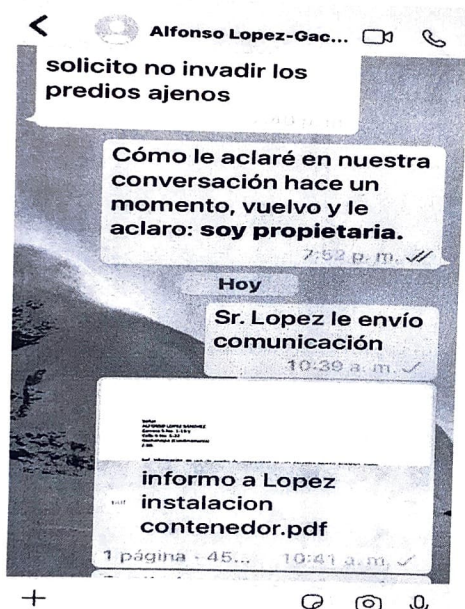
7:38 p. m.

UD debe saber que lo único que demuestra la propiedad es son los títulos

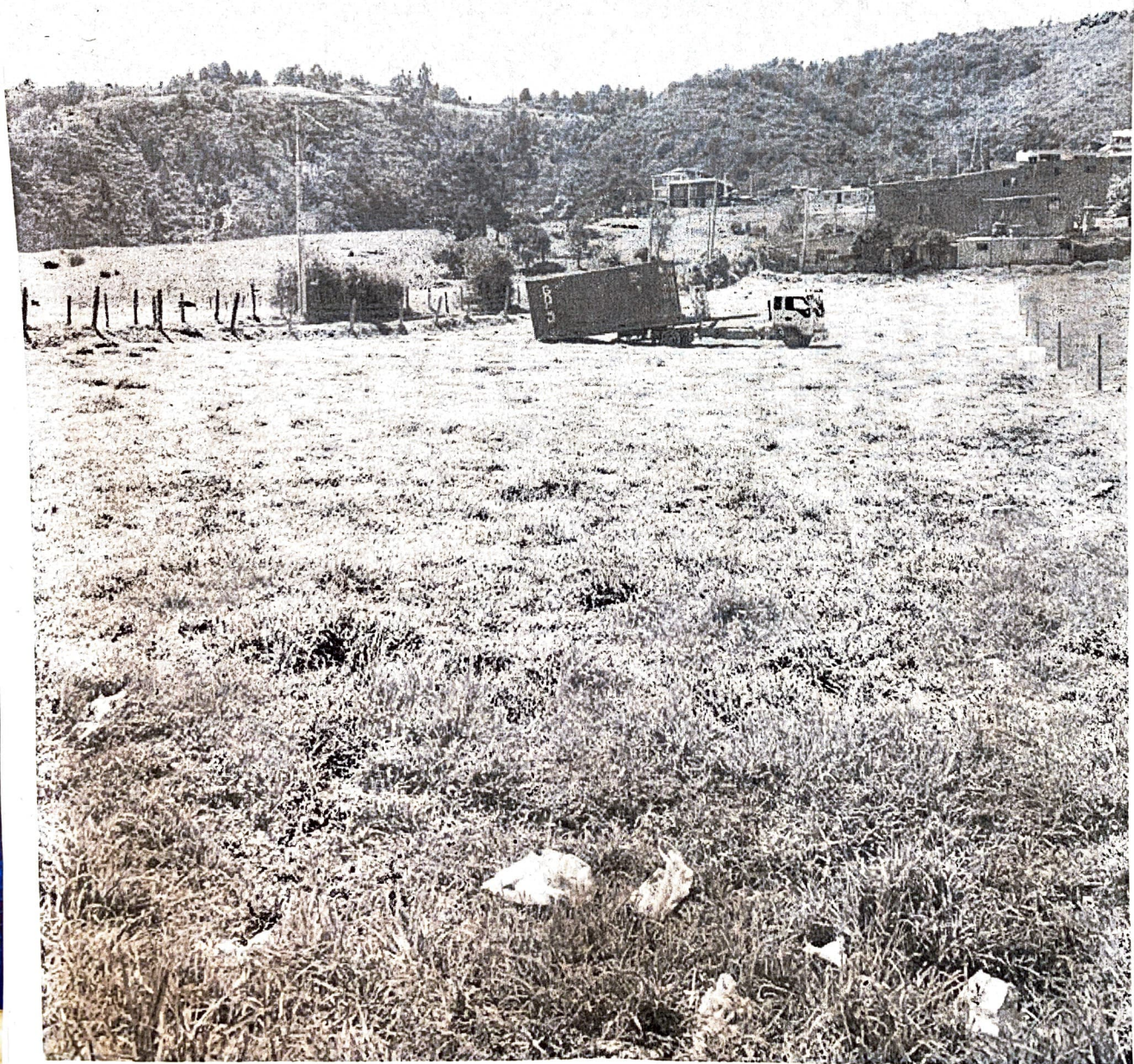
7:39 p. m.

A si que si UD no puede demostrarme eso le solicito no invadir los predios ajenos









Doctora
KAREN LEÓN AROCA
Alcaldesa Gachancipá (Cundinamarca)
E.SD.

1873
ALCALDÍA GACHANCIPÁ
FECHA: 27 ABR 2021
RECIBIDO

[Signature]
11:01 am
8 folios

Ref. Información de uso de predio de propiedad de los firmantes.

Apreciada Dra. Karen

LUZ AMANDA PRIETO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'715.847 de Bogotá, DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'808.484 de Bogotá y YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'501.528 de Bogotá, en nuestra calidad de propietarios inscritos del siguiente inmueble:
PREDIO: TERRENO Y CASA CONSTRUIDA EN EL LOTE BUENOS AIRES, del municipio de Gachancipá, matrícula inmobiliaria No. 176-67330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Comendidamente, informamos que procedemos a instalar en dicho predio un contenedor metálico y solicitamos de su valiosa colaboración para que cualquier novedad sobre la seguridad de este y sea de conocimiento de las autoridades nos sea comunicada a los siguientes números celulares: #3123062746, 3163329209 y 3148650247.

De antemano agradecemos su valiosa colaboración,

Atentamente

[Signature]
LUZ AMANDA PRIETO ROMERO
C.C. No. 51'715.847 de Bogotá

[Signature]
DORIS ESTHER PRIETO ROMERO
C.C. No. 51'808.484 de Bogotá

[Signature]
YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO
C.C. No. 79'501.528 de Bogotá.

Anexo: Certificado de matrícula inmobiliaria No. 176-67330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Señor
ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
Carrera 5 No. 1-16 y
Calle 6 No. 5-22
Gachancipá (Cundinamarca)
E.SD.

Ref. Información de uso de predio de copropiedad de LUZ AMANDA PRIETO ROMERO, DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, y YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO.

Señor López

En su calidad de administrador, del inmueble TERRENO Y CASA CONSTRUIDA EN EL LOTE BUENOS AIRES, del municipio de Gachancipá, matrícula inmobiliaria No. 176-67330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, comedidamente le informamos que hemos instalado en dicho predio, una bodega contenedor marítimo de 20 pies con placa de identificación No. 2014000014, por lo que solicitamos de su valiosa colaboración para que cualquier novedad sobre la seguridad de este sea comunicada a las autoridades locales y a nosotros a los siguientes datos de contacto. Este elemento No puede ser retirado sin el expreso consentimiento por escrito de nosotros los propietarios. A continuación, encuentra los detalles de contacto para que nos comunique cualquier novedad al respecto del predio y sus instalaciones incluyendo esta bodega.

- LUZ AMANDA PRIETO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'715.847
Correo electrónico: luz_amanda@yahoo.com.
Celular 3148650247
- DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'808.484
Correo electrónico: dorisestherprieto@yahoo.com
Celular 3123062746.
- YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'501.528
Correo electrónico: yimyprieto@hotmail.com
Celular 3163329209.

El día 22 de abril de 2021 acudimos a las siguientes direcciones de su residencia, donde esperábamos encontrarlo, Carrera 5 No. 1-16 y Calle 6 No. 2-52 de Gachancipá, para informarle personalmente lo anterior. Al no encontrarlo le dejamos nuestros datos con los vecinos del sector, por lo que, para su conocimiento, procedemos a remitirle la presente comunicación por el mismo WhatsApp del que usted se comunicó y además por correo certificado.

Atentamente



LUZ AMANDA PRIETO ROMERO
C.C. No. 51'715.847 de Bogotá



AA-1735063

**ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL
DE LA INMACULADA CONCEPCION**

**PARROQUIA SAN VICTORINO - LA CAPUCHINA
CALLE 14 No. 13-68 BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
TELÉFONO: 3410429**

PARTIDA DE BAUTISMO

LUCILA ROMERO GONZALEZ

LIBRO: 33

FOLIO: 395

NÚMERO: 2345

Fecha de Bautismo: miércoles, 17 de enero de 1934

Bautizado por : Pbro. GREGORIO FORERO NIETO

Nacida : EL VEINTICINCO DE AGOSTO ULTIMO

Padres : SATURNINO MORENO y MARIA FLORENTINA GONZALEZ

Abuelos Paternos : VICTOR ROMERO y DOLORES MANCERA

Abuelos Maternos : CENON GONZALEZ y PATRICIA LEON

Padrinos : ABELARDO GONZALEZ y ISMÉNIA GONZALEZ

Da Fe : Pbro. GREGORIO FORERO NIETO

Notas Marginales :

, **CORREGIDA POR DECRETO 1751 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DE LA Z. P. DE LA INMACULADA
CONCEPCION. DOY FE. SAUL EFREN CRUZ TORRES PBRO**.
, **SIN NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO A LA FECHA**.

Es Fiel Copia Tomada del Libro 33, Expedida en Bogotá a los 4 días del mes junio del 2021

Doy Fe: LUIS ALFONSO CIRO MONTOYA

PÁRROCO





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ
TIMBRE ECLESIASTICO

173172

DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

Cundinamarca - Colombia

ZONA PASTORAL DEL DIVINO SALVADOR - ARCIPRESTAZGO DE LA DIVINA MISERICORDIA

PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN

SESQUILÉ - CUNDINAMARCA - Kra. 5 No. 5-50

Tel. 3209462918 - NIT 832.003.516-0 - psesquile@diocesisdezipaquirá.org

PARTIDA DE BAUTISMO

Libro 14

Folio 119

Número 136

Nombre: MARIA ANTONIA ROMERO -----

"En Sesquilé a veinte de Julio de mil novecientos veinticinco Bautizé á una niña que nació el día doce de marzo á quién llamé Maria Antonia hija legítima de Saturnino Romero y Maria Florentina González. abuelos paternos Victor Romero y Dolores Mancera. maternos Cenón González Patricia León. fueron padrinos Mariano Mancera y Leoncia Romero á quienes advertí lo necesario. Doy fe. Aparicio Cárdenas., Pbro."

ANOTACIONES MARGINALES: "Salvese " Maria Florentina" corregido vale. Delegado Episcopal de Zipaquirá, Rad. 0778-2006.Conste, el párroco Francisco Javier Moya Peraza.. Pbro.

Es fiel copia tomada de su original, expedida en Sesquilé el lunes 24 de mayo de 2021.

(1) Competente para administrar el Sacramento de acuerdo al Cónon Cn. 530,1 del Código de Derecho Canónico (CIC), de la Legislación vigente de la Iglesia Católica a nivel universal, Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (ley 20 del 18 de Diciembre de 1974).

Conste,

LIBARDO CASTIBLANCO NIETO, Pbro.

Párroco





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ
TIMBRE ECLESIASTICO

173177

DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

Cundinamarca - Colombia

ZONA PASTORAL DEL DIVINO SALVADOR - ARCIPRESTAZGO DE LA DIVINA MISERICORDIA

PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN

SESQUILÉ - CUNDINAMARCA - Kra. 5 No. 5-50

Tel. 3209462918 - NIT 832.003.516-0 - psequile@diocesisdezipaquirá.org

PARTIDA DE BAUTISMO

Libro 13 Folio 348 Número 116

Nombre: MARÍA ELVIA ROMERO -----

"En Sesquilé á cinco de Marzo de mil novecientos veintidos bautizé á una niña que nació el día diez y nueve de Junio de 1921 a quién llamé María Elvia, hija legítima de Saturnino Romero y María Florentina González. Abuelos paternos Víctor Romero y Dolores Mancera, maternos Cenón González y Patricia León. Fueron padrinos Ismael Mancera e Isabel Romero á quienes advertí lo necesario. Doy fe. (Fdo), Aparicio Cárdenas, Pbro."

ANOTACIONES MARGINALES: Salvase "De 1927" "María Florentina". Delegado Episcopal de Zipaquirá. Rad: 0778 - 2006; conste. El Párroco (Fdo) Francisco Javier Moya Peraza Pbro..

Es fiel copia tomada de su original, expedida en Sesquilé el martes 25 de mayo de 2021.

(1) Competente para administrar el Sacramento de acuerdo al Cónon Cn. 530,1 del Código de Derecho Canónico (CIC), de la Legislación vigente de la Iglesia Católica a nivel universal, Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (ley 20 del 18 de Diciembre de 1974).

Conste,

LIBARDO CASTIBLANCO NIEVO Pbro.

Párroco



NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

En la República de

Departamento de

Municipio de

a

del mes de

de mil novecientos

se presentó el señor

mayor de

edad, de nacionalidad

natural de

domicilado

en

y declaró: Que el día

del mes de

de mil novecientos

siendo las

de la

nació en

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de

República de

en niño de

sexo

quien se le ha dado el nombre de

hijo

del señor

años de edad,

natural de

República de

profesión

y la señora

de

años de edad, natural de

República de

de profesión

abuelos paternos

y abuelos maternos

Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante,

(con cédula No.)

El testigo,

(con cédula No.)

El testigo,

(con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

3 NOTARIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARIA LUIGI PARDO DIAZ
Notaria Encargada

Notaria Tercera

REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil, valido para acreditar parentesco.

Dado en Bogotá



T 221
F 32

Notaria 3 del Círculo de Bogotá

ESPACIO EN BLANCO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 4130129

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	24	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	2737
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía											
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.											

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
ROMERO GONZALEZ LUCILA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. # 20.095.648	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2002 Mes: FEB Día: 07 04:00 A.M.		1308195
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año: Mes: Día:	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial ☐	Certificado Médico ☒	LUISA FERNANDA ESCOBAR RIVERA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
ALEX HERNANDO BONILLA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. # 79.865.299 DE BOGOTÁ	Alex Bonilla

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año: 2002 Mes: FEB Día: 08	JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 24 DEL CÍRCULO
NOTARIA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN SU DESPACHO

[Firma]
MARTHA JANETH CUBEROS TRUJILLO
NOTARIA 24 (E) DE BOGOTÁ D.C.

MARTHA JANETH CUBEROS TRUJILLO
NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

26 MAYO 2021

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

06277825

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria 11	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	X	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C. =====									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
ROMERO de MORA MARIA ANTONIA =====	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. # 41332757=====	F E M E N I N O =====

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C. =====															
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	0	6	Mes	M	A	Y	Día	1	2	01:50 A.M.	A	2069346	=====
Presunción de muerte										Fecha de la sentencia					
Juzgado que profiere la sentencia										Año		Mes		Día	
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario					
Autorización judicial										Certificado Médico		XX		MIGUEL PARROQUIANO GARCIA=====	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
MARIA YOLANDA AMAYA CORREA=====	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. # 51.607.078 de Bogotá D.E.=====	<i>Maria Yolanda Amaya Correa</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
=====	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
=====	=====

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
=====	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
=====	=====

Fecha de inscripción

Año	2	0	0	6	Mes	M	A	Y	Día	1	5	ZULMA NAVARRO DE BAUTISTA =====	
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	---------------------------------	--

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

* 5 2 8 2 7 2 2 9 0 *

REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
PAPEL COMUN, ARTICULO 115, DECRETO
1260 DE 1.970. **26 MAYO 2021**

SE EXPIDE EN BOGOTA, D.C., A:

NOTARIO 11 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.



ESPACIO EN BLANCO
- NOTARIA 11 -

ESPACIO EN BLANCO
- NOTARIA 11 -

REGISTRO DE DEFUNCION

Forma DANE IP 25-1 X/93

337



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INDICATIVO SERIAL 3346506	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 1) Día 28 2) Mes SEPTIEMBRE 3) Año 2.001
OFICINA DE REGISTRO NOTARIA TREINTA Y DOS -	5) Código 9795 6) Municipio o departamento SANTA FE DE BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA

7) Primer apellido ROMERO	8) Segundo apellido o de casada GONZALEZ	9) Nombres MARIA ELVIA
FECHA DE NACIMIENTO 10) Año 1927 11) Mes JULIO 12) Día 19		PARTE COMPLETA 13) LUGAR DE NACIMIENTO CUNDINAMARCA 14) Departamento o país si no es Colombia CUNDINAMARCA 15) Municipio SESQUILE
16) Indicativo serial o folio No.		17) Oficina de registro
18) Día		19) Mes
20) Año		
21) Sexo Masculino ☐ 1 Femenino ☒ 2	22) Estado civil Soltero(a) ☒ 1 Casado(a) ☐ 2	23) Identificación Clase: T.I. ☐ 1 C.C. ☒ 2 C.E. ☐ 3 No. 20145739 de BOGOTA

24) País COLOMBIA	25) Departamento CUNDINAMARCA	26) Municipio BOGOTA D.C.	27) Insp. policía o corregimiento
FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION 28) Día 26 29) Mes SEPTIEMBRE 30) Año 2.001 31) Hora 19.00 32) pm.		INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO	
33) Nombres y apellidos del médico que certifica YOLIMA AMPARO ALZATE DIAZ		34) Licencia No. R.M. No. 51924768	
35) Juzgado que profiere la sentencia PRESUNCION DE MUERTE		FECHA SENTENCIA 36) Día 37) Mes 38) Año	
39) Documento presentado Certificación médica ☒ 1 Orden judicial ☐ 2 Autorización judicial ☐ 3			

DATOS DEL PADRE 40) Nombres y apellidos SATURNINO ROMERO	41) Nombres y apellidos FLORA GONZALEZ	42) Nombres y apellidos	43) Identificación
---	--	-------------------------	--------------------

DATOS DEL DENUNCIANTE 44) Nombres y apellidos EDGAR D. REGINO H.	45) Firma y documento de identificación C.C. No. 15067541 de BOGOTA
DATOS DEL TESTIGO 46) Dirección FUNERARIA GAVIRIA	47) Firma y documento de identificación C.C. No. 15067541 de BOGOTA
48) Nombres y apellidos	49) Dirección
50) Nombres y apellidos	51) Firma y documento de identificación C.C. No. 15067541 de BOGOTA
52) Dirección	53) Firma y documento de identificación C.C. No. 15067541 de BOGOTA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafo) y nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

(ARTICULO 114 Y 115 DECRETO 1260/70)

BOGOTA D.C.

28 MAY 2021

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE



LUZ MARINA CARDENAS PINZON

NOTARIA 32 ENCARGADA DE BOGOTA D.C.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPA
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Gachancipá, 29 de Abril de 2021
AMG-SG-402- 0168 - 2021

Señoras

LUZ AMANDA PRIETO ROMERO
DORIS ESTHER PRIETO ROMERO

Señor

YIMY ORLANDO PRIETO ROMERO

Cels: 312 306 27 46 - 316 332 92 09

La Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA A RADICADO INTERNO 1873 DE ABRIL 22 DE 2021.
Contenedor metálico en el Predio Buenos Aires, Vereda Santa Bárbara.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo, por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Gachancipá y los mejores éxitos en sus labores diarias.

Muy respetuosamente me permito informar a Uds, que hemos recibido el radicado del asunto en referencia, donde les informamos que, como municipio, contamos con diferentes organismos de seguridad como son el Ejército, la Policía Nacional, Seguridad y Convivencia Ciudadana, los cuales prestan vigilancia en todo el municipio, tanto en el casco urbano como rural.

En el caso en que se llegare a presentar alguna novedad de hurto, robo, y/o sustracción en su predio, las autoridades atenderán el requerimiento e informarán sobre los hechos denunciados, por lo tanto se les recomienda a Uds, que como propietarios adopten medidas de autoprotección como son: Cámaras de Seguridad, alarmas, contraten vigilantes con una empresa de vigilancia o seguridad privada o contraten a una persona de su entera confianza, para evitar que el predio permanezca solo.

De esa manera construiremos una seguridad entre todos.

Sin más sobre el particular me suscribo de usted, ¡Renovando mi sentido de vocación y compromiso de una Gachancipá Educada, Segura y Sostenible!

Cordialmente,

IVÁN RÁUL JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ
Secretario de Gobierno
Administración Municipal

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016101412202108779	
Despacho	FISCALIA 01 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL-TOCANCIPA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	12-MAY-21
Dirección del Despacho	CARRERA 7 10 O 17, TOCANCIPÁ, CUNDINAMARCA
Teléfono del Despacho	3506010698
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	TOCANCIPÁ
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 15/06/2021 16:26:53	

Consultar otro caso

 Imprimir



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210520609443070609

Nro Matrícula: 176-67330

Pagina 1 TURNO: 2021-54327

Impreso el 20 de Mayo de 2021 a las 07:32:39 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GACHANCIPA VEREDA: SANTA BARBARA

FECHA APERTURA: 05-03-1996 RADICACIÓN: 1996-06631 CON: CERTIFICADO DE: 05-03-1996

CODIGO CATASTRAL: 00-00-0006-0031-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LINDEROS: ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA N. 148 DEL 26 DE JULIO DE 1.954 DE LA NOTARIA DE SESQUILE, INSCRITA EN EL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 491 N.1534 DE 1.954 (DECRETO LEY 1711 DE 1.984 ARTICULO 11). SOBRE ESTE INMUEBLE SE LEVANTO UNA CONSTRUCCION.LOS LINDEROS DE LA ESCRIT. 148/54 SI COINCIDEN CON LOS DE LA ESCRIT. 2579/96.-AREA: 1 HECTAREA. LOS LINDEROS DE LA ESCRITURA 3112/1997 SI COINCIDEN CON LOS DE LA ESCRITURA 148 DE 1.954.SOBRE ESTE PREDIO EXISTE UNA CONSTRUCCION.(MATRIC. 1637 PAG.80 TOMO 4. GACHANCIPA)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE BUENOS AIRES

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-10-1954 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 148 del 26-07-1954 NOTARIA de SESQUILE

VALOR ACTO: \$5,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROZO RODRIGUEZ MARIA DE JESUS

A: GONZALEZ DE ROMERO FLORA

TI# 31488

X

A: ROMERO SATURNINO

CC# 1783329

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-08-1996 Radicación: 6926

Doc: ESCRITURA 2579 del 09-08-1996 NOTARIA 51. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: : 610 VENTA DCHOS. Y ACCS. EN SUC. DE SATURNINO ROMERO MANCERA Y FLORENTINA GONZALEZ DE ROMERO. UN DCHO. DEL 0.69% DE C/ VENDEDOR.(FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210520609443070609

Nro Matrícula: 176-67330

Pagina 2 TURNO: 2021-54327

Impreso el 20 de Mayo de 2021 a las 07:32:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO GONZALEZ ESTHER

DE: ROMERO GONZALEZ LUCILA

DE: ROMERO GONZALEZ MARIA ANTONIA

DE: ROMERO GONZALEZ MARIA ELVIA

DE: ROMERO GONZALEZ MATILDE

DE: ROMERO GONZALEZ PEDRO

A: GONZALEZ DE MORENO ROSARIO

CC# 20227706

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-08-1996 Radicación: 6926

Doc: ESCRITURA 2579 del 09-08-1996 NOTARIA 51 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 610 VENTA DCHO. Y ACCS. EN PROP. DEL 0.69% EN SUC. DE VICTOR MANUEL ROMERO GOZALEZ HEREDERO DE SATURNINO ROMERO MANCERA Y FLORENTINA GONZALEZ DE ROMERO (VALOR DEL ACTO: IDEM.)(FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO MORENO CLARA NELLY

DE: ROMERO MORENO FRANKLI

DE: ROMERO MORENO JOSE VICENTE

DE: ROMERO MORENO JULIO

DE: ROMERO MORENO MARTHA PATRICIA

DE: ROMERO MORENO MIGUEL ALFONSO

A: GONZALEZ DE MORENO ROSARIO

CC# 20227706

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-08-1997 Radicación: 7158

Doc: ESCRITURA 3112 del 28-07-1997 NOTARIA 51 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 610 VENTA DCHOS. Y ACCS. EN PROPORCION DEL 0.69% EN SUCES. DE SATURNINO ROMERO MANCERA Y FLORENTINA GONZALEZ DE R.(FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO GONZALEZ JOSE ABELARDO

CC# 255071

A: GONZALEZ DE MORENO ROSARIO

CC# 20227706

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-08-1997 Radicación: 7159

Doc: ESCRITURA 1055 del 12-06-1997 NOTARIA 1. de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$2,700,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION LIQUID. NOTARIAL DE HERENCIA (DCTO. 902/88)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE ROMERO FLORENTINA

CC# 20575580

DE: ROMERO MANCERA SATURNINO

C.C.1.783.329

A: GONZALEZ DE MORENO ROSARIO

CC# 20227706 X \$300.000.00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210520609443070609

Nro Matrícula: 176-67330

Pagina 3 TURNO: 2021-54327

Impreso el 20 de Mayo de 2021 a las 07:32:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROMERO DE MORA MARIA ANTONIA	CC# 41332757	X	\$300.000.00
A: ROMERO GONZALEZ ESTHER	CC# 20261236	X	\$300.000.00
A: ROMERO GONZALEZ JOSE ABELARDO	CC# 255071	X	\$300.000.00
A: ROMERO GONZALEZ LUCILA	CC# 20095648	X	\$300.000.00
A: ROMERO GONZALEZ MARIA ELVIA	CC# 20145739	X	\$300.000.00
A: ROMERO GONZALEZ MATILDE	CC# 20221571	X	\$300.000.00
A: ROMERO GONZALEZ PEDRO JULIO	CC# 17021849	X	\$300.000.00
A: ROMERO MORENO CLARA NELLY	CC# 51660768	X	\$50.000.00
A: ROMERO MORENO EDGAR FRANKLI	CC# 79504200	X	\$50.000.00
A: ROMERO MORENO JOSE VICENTE	CC# 19426240	X	\$50.000.00
A: ROMERO MORENO MARTHA PATRICIA	CC# 51741424	X	\$50.000.00
A: ROMERO MORENO MIGUEL ALFONSO	CC# 79371649	X	\$50.000.00
A: ROMERO MORENO VICTOR JULIO	CC# 19373529	X	\$50.000.00

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-03-2002 Radicación: 2002-1591

Doc: ESCRITURA 4531 del 22-12-2001 NOTARIA 52 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$700,000

ESPECIFICACION: : 600 FALSA TRADICION VENTA DERECHOS Y ACCIONES RESPECTO DERECHO DE CUOTA QUE LES PUEDAN CORRESPONDER LA SUCESION DE ROMERO GONZALEZ MARIA ELVIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO MORENO CARLOS FERNANDO	CC# 20196029
DE: ROMERO MORENO CLARA NELLY	CC# 51660768
DE: ROMERO MORENO EDGAR FRANKLI	CC# 79504200
DE: ROMERO MORENO JOSE VICENTE	CC# 19426240
DE: ROMERO MORENO MARTHA PATRICIA	CC# 51741424
DE: ROMERO MORENO MIGUEL ALFONSO	CC# 79371649
DE: ROMERO MORENO VICTOR JULIO	CC# 19373529
A: ROMERO DE MORA MARIA ANTONIA	CC# 41332757
A: ROMERO GONZALEZ ESTHER	CC# 20261236
A: ROMERO GONZALEZ JOSE ABELARDO	CC# 255071
A: ROMERO GONZALEZ LUCILA	CC# 20095648
A: ROMERO GONZALEZ MATILDE	CC# 20221571
A: ROMERO GONZALEZ PEDRO JULIO	CC# 17021849

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-03-2002 Radicación: 2002-1592

Doc: ESCRITURA 04532 del 22-12-2001 NOTARIA 52 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$500,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210520609443070609

Nro Matrícula: 176-67330

Pagina 4 TURNO: 2021-54327

Impreso el 20 de Mayo de 2021 a las 07:32:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 11.11% DEL DCHO DE CUOTA ADQUIRIDO EN ESCRITURA # 1055/97 (ANOT. 5) DISTRIBUIDO ASI: (1) 1.7092% PARA C/U, (2) 0.2137% PARA C/U.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO MORENO CLARA NELLY	CC# 51660768	
DE: ROMERO MORENO EDGAR FRANKLI	CC# 79504200	
DE: ROMERO MORENO JOSE VICENTE	CC# 19426240	
DE: ROMERO MORENO MARTHA PATRICIA	CC# 51741424	
DE: ROMERO MORENO MIGUEL ALFONSO	CC# 79371649	
DE: ROMERO MORENO VICTOR JULIO	CC# 19373529	
A: MORENO DE SANCHEZ GLORIA INES	CC# 20330844	X (2)
A: MORENO GONZALEZ ALFONSO	CC# 19090410	X (2)
A: MORENO GONZALEZ ERNESTO	CC# 17169194	X (2)
A: MORENO GONZALEZ ROSA CECILIA	CC# 41619742	X (2)
A: ROMERO DE MORA MARIA ANTONIA	CC# 41332757	X (1)
A: ROMERO GONZALEZ ESTHER	CC# 29261236	X (1)
A: ROMERO GONZALEZ JOSE ABELARDO	CC# 255071	X (1)
A: ROMERO GONZALEZ LUCILA	CC# 20095648	X (1)
A: ROMERO GONZALEZ MATILDE	CC# 20221571	X (1)
A: ROMERO GONZALEZ PEDRO JULIO	CC# 17021849	X (1)

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-10-2006 Radicación: 2006-9894

Doc: ESCRITURA 580 del 17-10-2006 NOTARIA UNICA de TOCANCIPA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE CADA UNO DE LOS VENDEDORES ADQUIRIO EN ESCRITURAS 1055/1997 Y 4532/2001, ANOTACIONES 5 Y 7)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO GONZALEZ ESTHER	CC# 20261236	
DE: ROMERO GONZALEZ JOSE ABELARDO	CC# 255071	
DE: ROMERO GONZALEZ MATILDE	CC# 20221571	
DE: ROMERO GONZALEZ PEDRO JULIO	CC# 17021849	
A: LOPEZ SANCHEZ ALFONSO	CC# 79317714	X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-02-2007 Radicación: 2007-1239

Doc: ESCRITURA 7279 del 29-12-2006 NOTARIA 23 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$1,800,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210520609443070609

Nro Matrícula: 176-67330

Pagina 5 TURNO: 2021-54327

Impreso el 20 de Mayo de 2021 a las 07:32:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

11.11% POR LIQUIDACION NOTARIAL DE HERENCIA (DCTO. 902/1988) SE ADJUDICA ASI: EL 2.7775% A CADA UNO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE MORENO ROSARIO	CC# 20227706	
A: MORENO DE SANCHEZ GLORIA INES	CC# 20330844	X
A: MORENO GONZALEZ ALFONSO	CC# 19090410	X
A: MORENO GONZALEZ ERNESTO	CC# 17169194	X
A: MORENO GONZALEZ ROSA CECILIA	CC# 41619742	X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-07-2007 Radicación: 2007-6760

Doc: ESCRITURA 215 del 29-06-2007 NOTARIA UNICA de SESQUILE VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE CADA UNO DE LOS VENDEDORES ADQUIRIO EN ESCRITURAS 4532/2001 Y 7279/2006, ANOTACIONES 7 Y 9)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO DE SANCHEZ GLORIA INES	CC# 20330844	
DE: MORENO GONZALEZ ALFONSO	CC# 19090410	
DE: MORENO GONZALEZ ERNESTO	CC# 17169194	
DE: MORENO GONZALEZ ROSA CECILIA	CC# 41619742	
A: LOPEZ SANCHEZ ALFONSO	CC# 79317714	X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-07-2007 Radicación: 2007-6761

Doc: ESCRITURA 216 del 29-06-2007 NOTARIA UNICA de SESQUILE VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES : TOTALIDAD DERECHOS Y ACCIONES SOBRE DERECHOS DE CUOTA QUE LES CORRESPONDAN EN SUCES. DE MARIA ELVIA ROMERO GONZALEZ Y MARIA ANTONIA ROMERO DE MORA (QUIENES ADQUIRIERON EN ESCRITURAS 1055/1997, 4531/2001 Y 4532/2002, ANOTS. 5,6,7)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO DE SANCHEZ GLORIA INES	CC# 20330844	
DE: MORENO GONZALEZ ALFONSO	CC# 19090410	
DE: MORENO GONZALEZ ERNESTO	CC# 17169194	
DE: MORENO GONZALEZ ROSA CECILIA	CC# 41619742	
DE: ROMERO GONZALEZ ESTHER	CC# 20261236	
DE: ROMERO GONZALEZ JOSE ABELARDO	CC# 255071	
DE: ROMERO GONZALEZ MATILDE	CC# 20221571	
DE: ROMERO GONZALEZ PEDRO JULIO	CC# 17021849	
A: LOPEZ SANCHEZ ALFONSO	CC# 79317714	I

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-02-2016 Radicación: 2016-2136



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210520609443070609

Nro Matrícula: 176-67330

Pagina 7 TURNO: 2021-54327

Impreso el 20 de Mayo de 2021 a las 07:32:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-54327

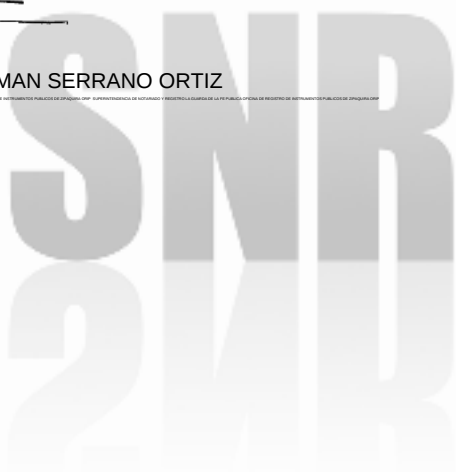
FECHA: 20-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA

El Registrador: GELMAN SERRANO ORTIZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública